



CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente la magistrada Janine M. Otálora Malassis por encontrarse gozando de periodo vacacional. Lo anterior en términos del oficio, TEPJF-SP-JMOM/00118/2022.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes 6 integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 2 asuntos generales; 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; 4 juicios electorales; 6 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 34 medios de impugnación que corresponden a 32 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1211, los recursos de apelación 220, 267 y 268, los recursos de reconsideración 414 y 440, y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 722, todos de este año, han sido retirados.

De igual forma serán materia de análisis y en su caso, aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio 1298 de este año, promovido contra el desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de la queja presentada por la actora contra los resultados de la elección de las consejerías distritales del partido con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

El proyecto considera incorrecto que la responsable tuviera por incumplido el requerimiento formulado al accionante, ya que de las constancias se advierte que sí desahogó la prevención e incluso presentó pruebas adicionales.

De ahí que se proponga revocar para que la responsable emita una nueva resolución en la que analice el escrito de la promovente.

Enseguida doy cuenta con los juicios 1333 y 1335, ambos de este año, promovidos por Antonio Enrique Aguilar Carabeo, contra la convocatoria para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Institutos Electorales locales.

En el estudio de fondo se desestiman los agravios ya que se señala que es válido que se estableciera un concurso público y no un certamen interno como lo pretendía el actor, pues acorde a la normativa estatutaria esa es la vía prioritaria para ingresar al servicio profesional; mientras que el certamen interno es una opción cuando el instituto local tiene un sistema de ascenso aprobado por la autoridad nacional, lo que no se acredita para el presente caso del organismo electoral de Tabasco.

Tampoco tiene razón el promovente por estimar discriminatorio que se reservaran plazas para mujeres, porque obedece a una acción afirmativa para garantizar el principio de paridad de género.

Así, se propone confirmar la convocatoria y desechar la segunda demanda del actor porque precluyó su derecho de acción con la primera que presentó.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 725 también de este año, interpuesto contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó una denuncia por violencia política en razón de género al no ser materia electoral.

La propuesta considera correcto lo decidido por la responsable, pues, aunque los denunciados fueron un diputado y una regidora en Coahuila, la víctima es una servidora pública estatal, de modo que no hay una vulneración a un derecho político-electoral que sea tutelable por las autoridades electorales, de ahí la falta de competencia de la Unidad Técnica.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados esta a su consideración los proyectos de la cuenta, por si alguno desea intervenir.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Si no hubiera intervención en los anteriores, me gustaría hacer uso de la voz en el SUP-REP-725 de 2022.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Mónica Aralí, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Buenas tardes.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone, como bien se dijo en la cuenta, confirmar el acuerdo controvertido, básicamente por considerar que los hechos denunciados como constitutivos de violencia política de género en contra de las mujeres son ajenos a la materia electoral.

Al respecto, respetuosamente, anuncio que no podré acompañar la consulta, pues como lo he sostenido consistentemente, con independencia de que la víctima no ostente un cargo de elección popular, la competencia en materia electoral se actualiza porque las personas denunciadas sí desempeñan un cargo de esa naturaleza, lo que es suficiente para considerar que los hechos que les fueron atribuidos atañen a la competencia de los órganos electorales.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que, si bien, la persona denunciante ocupa un cargo dentro de la administración pública estatal, que también es un derecho político el ocupar un cargo en la administración pública, que no es de elección popular, lo cierto es que los hechos denunciados se cometieron presuntamente por una regidora del ayuntamiento de Torreón, así que, como por un diputado local.

Reiteradamente he sostenido que la competencia de las autoridades electorales se actualiza cuando las personas denunciadas ejercen un cargo de elección popular, es decir, se encuentran en el ejercicio de un derecho político-electoral. No tienen derecho a ejercer violencia política electoral contra personas que son servidoras públicas y por no ser de un cargo de elección popular.

Igualmente es violencia política ejercida por un servidor público que sí fue electo por la ciudadanía y en este caso debe tomarse en cuenta que las dos personas denunciadas ostentan cargos de elección popular, lo que ineludiblemente coloca la materia del asunto en el contexto electoral.

De ahí que, en principio la responsable indebidamente basó su incompetencia debido a la materia, pues atendiendo a lo anterior, el carácter de las personas involucradas actualiza ese presupuesto que autoriza el actuar de las autoridades por virtud del principio de legalidad.

Por ello, estoy convencida que lo conducente es que se revoque el acuerdo controvertido para el efecto de que la responsable se aboque al análisis de la cuestión planteada, siempre que no se actualice alguna otra cuestión que le impida conocer de la queja.

De otra manera es literalmente estar dándole permiso a los servidores públicos electos por voto popular, para que puedan violentar a otras personas que no han sido electas por este mecanismo y, no atenderlo de manera electoral es, de verdad, enviarlo al limbo.

A las mujeres hay que responderles en este caso. Y creo que desde el Tribunal hemos tenido una muy ferviente actitud para ponerle un alto a la violencia política.

Me parece que este tipo de criterios son, estos llamados pasos para atrás en los que hay que cuidar, en donde los criterios tienen que favorecer a la persona. Y hay que tomar el criterio que más favorezca a la eliminación de la violencia.

Por ello es por lo que considero que debe darse vista al órgano competente del partido político en que militan las personas involucradas para que, en ejercicio de sus atribuciones revisen si se actualiza alguna infracción a su normativa partidista que pudiera configurar violencia política por razón de género, pues tampoco debe perderse de vista que los hechos denunciados si bien sucedieron entre las personas referidas, tuvieron lugar en el contexto de un evento partidista. Yo no



entiendo cómo podemos pensar que no tiene que ver con la materia electoral o político-electoral cuando los, supuestamente agresores o los acusados de violencia, son servidores públicos electos por voto popular, una regidora, un diputado y además se da en un contexto, en un acto de un partido político.

Me parece que estos son los puntos en los que habría que reflexionar. Y en ese sentido, y a fin de proveer la investigación integral de los hechos denunciados y, en su caso, dictar las sanciones pertinentes en todos los ámbitos jurídicos en que actualicen algunas violaciones y se decreten sanciones y medidas de reparación a que haya lugar; es que desde mi perspectiva debe remitirse copia certificada de las constancias que obran en autos al ente partidista competente para que proceda conforme a derecho.

Y para lo anterior, no es obstáculo el hecho de que en la consulta se tenga como un hecho no controvertido el aparente carácter de funcionaria pública del gobierno estatal de Coahuila, pues por lo expuesto hasta este punto los hechos presuntamente cometidos de violencia política de género atañen a la materia electoral.

Y en todo caso, con independencia de que se estén investigando por la fiscalía estatal ameritan por supuesto ser analizados en sede partidista al igual que por la autoridad electoral competente.

Es por estas razones que respetuosamente no podré acompañar el proyecto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REP-725 y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos, en contra del REP-725, si me permite la magistrada Soto me uniría a su voto particular, y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 725 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con dos votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular y los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1298 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para el efecto precisado en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1333 y 1335, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se desecha la demanda del juicio indicado en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 725 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Jenny Solís Vences, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jenny Solís Vences: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 278 y 279 de este año, cuya acumulación se propone, en los que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que sancionó a un partido político nacional y a su entonces candidato a la gubernatura del mencionado estado por actos anticipados de campaña, con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook durante el proceso electoral 2020-2021.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar los agravios infundados e inoperantes, porque a diferencia de lo señalado por los promoventes, su responsabilidad no se sustenta en la difusión por sí misma de la propaganda, sino en el hecho de incumplir con sus deberes de garantes de los principios rectores de la materia electoral al no haberse deslindado de manera efectiva y oportuna de las publicaciones, habiendo tenido pleno conocimiento de ellas, a partir de la notificación de la denuncia.

Asimismo, en el proyecto, se desestiman los planteamientos respecto de que el Tribunal responsable no consideró el deslinde presentado por el partido, así como tampoco el reporte que su representante hizo a Facebook respecto de la cuenta denunciada, porque si bien en la sentencia no se hace referencia a la presentación de un deslinde por parte del partido, sino solo al presentado por el entonces candidato, lo cierto es que ello es insuficiente para desvirtuar los razonamientos del Tribunal responsable sobre la oportunidad y efectividad del deslinde.

Ello porque, tal como razonó el Tribunal local, este no satisfizo los criterios de eficacia y juridicidad y tampoco fue oportuno, porque se presentó 33 días después de que la autoridad sustanciadora emplazara al denunciado al procedimiento y el candidato se limitó a manifestar que no había solicitado, ordenado y/o contratado dicha página, ni que ninguna publicación fuera difundida, lo cual se estima insuficiente.

Por tales motivos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de este año, en el que se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción atribuida a la promovente, derivado de la transmisión íntegra de las conferencias de prensa denominadas "mañaneras".

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio.

Lo anterior, porque se considera que la Sala responsable sí analizó el contexto en que se realizó la transmisión y tomó en consideración los criterios que ha establecido este órgano jurisdiccional, con lo que cumplió con el principio de exhaustividad y debida motivación.

Además, respecto al uso indebido de recursos públicos, la Sala responsable citó los fundamentos y razones del por qué se actualiza la infracción, esencialmente porque como concesionarias públicas reciben presupuesto público y al vulnerar el modelo de comunicación política al transmitir propaganda gubernamental con motivo de la transmisión íntegra de las conferencias matutinas del presidente de la República, involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión de la conferencia matutina a través de sus canales y frecuencias.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Si no hay alguna otra intervención en el JE-278 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

El presente caso nos plantea una cuestión que estimamos relevante respecto del alcance de la libertad de expresión en redes sociales, tratándose de mensaje difundidos por usuarios de manera anónima, con perfiles falsos o no identificables que configuran actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de declarar a los actores como responsables por no



deslindarse de manera efectiva del beneficio indebido obtenido por los actos anticipados de campaña consistentes en mensajes difundidos en Facebook en el contexto de la pasada elección a la gubernatura de Nuevo León.

Se parte del supuesto de que por la relevancia de las redes sociales en las sociedades democráticas sus publicaciones gozan de una presunción de espontaneidad, tal como lo ha reiterado esta Sala Superior.

No obstante, tal presunción no es ilimitada frente a ciertas conductas que no permiten generar tal presunción, como lo son: publicaciones con mensajes promocionales o pagadas que hacen imposible o muy difícil de identificar a los responsables y el control de tales conductas por las autoridades electorales.

Ante tal circunstancia, resulta necesario distinguir entre aquellos casos en que se denuncian publicaciones en redes sociales de ciudadanas o ciudadanos que legítima y espontáneamente muestran su opinión en forma en apoyo o rechazo de una opción política antes o durante las campañas electorales, respecto de los cuales se reconoce una amplia protección a la libertad de expresión, de aquellos otros asuntos en los que existen elementos para suponer que se trata de un posible actuar estratégico y sistemático que tiene por objeto la promoción indebida de manera anticipada de una candidatura a través de perfiles falsos, anónimos, no identificables por la autoridad electoral mediante anuncios pagados a promocionales.

De esta forma el proyecto se basa en tres aspectos que me permito destacar. El primero, que la conducta denunciada a partir del análisis de su contenido es susceptible de configurar actos anticipados de campaña a favor del candidato denunciado y su partido.

En segundo lugar, que es posible afirmar que tuvieron pleno conocimiento de la conducta cuando fueron notificados de la presentación de la denuncia y del inicio del procedimiento.

Y tercero, que atendiendo al contenido y a las circunstancias de difusión de los mensajes denunciados es posible confirmar un vínculo entre los mensajes del candidato y el partido en la medida en que obtuvieron un beneficio indebido.

La particularidad del presente caso es que, a diferencia de otros asuntos y no obstante que la autoridad electoral local realizó diversas gestiones, no fue posible identificar al responsable directo de las publicaciones, con lo cual estamos ante la imposibilidad de afirmar o presumir plenamente que se trata de conductas espontáneas, amparadas por la libertad de expresión.

Por el contrario, hay elementos para suponer que se trata de una conducta sistemática y planificada, encaminada a generar un beneficio indebido a una candidatura, como lo son: que el perfil no haya sido identificado y tenga además

una identidad a grado de confusión con el nombre del candidato; que se trate de mensajes en su mayoría promocionados o pagados, siete de 11 mensajes fueron pagados para su difusión; que los mensajes contengan elementos explícitos de promoción de una candidatura antes del inicio de las campañas.

Todo lo cual desvirtúa la presunción de espontaneidad de los mensajes en redes sociales y refuerza la exigencia de que los partidos y sus candidaturas, en tanto sujetos obligados en la materia electoral, cumplan con sus deberes de cuidado de garantes del principio de equidad en la contienda.

Esto es así porque tal presunción de espontaneidad se basa en el hecho de que las publicaciones tengan un carácter auténtico, lo que significa que sea voluntad legítima de las personas difundir algún tipo de mensaje que pueda beneficiar a un partido o candidatura, sin que exista algún otro tipo de interés, influjo, estímulo o incentivo externo, sea o no económico.

Lo que se desvirtúa cuando, como en el presente caso, no existe forma de identificar a la persona responsable. Se emplean nombres o apelativos muy similares a los que identifican una candidatura y se trata de una conducta sistemática a través de mensajes, en su mayoría promocionales pagados.

Eso nos lleva al último aspecto que quisiera destacar. En casos como el presente, para estar en posibilidad de exigir un deslinde oportuno y efectivo de los sujetos obligados respecto de publicaciones en redes sociales, es preciso analizar las circunstancias para determinar la vinculación que existe con el candidato, pues no basta que se mencione o se identifique en la propaganda una candidatura, si esta responde a un actuar legítimo de la ciudadanía de expresar su opinión política, así como tampoco basta que los candidatos o partidos nieguen que el perfil o la cuenta de una red social sea utilizada por ellos.

Esto es, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque procura, por una parte, robustecer los deberes de garante de los partidos y sus candidaturas frente a malas prácticas electorales que generan beneficios indebidos y ponen en riesgo la equidad en la contienda.

Por otra parte, el proyecto también procura cerrar o limitar la posibilidad de que se realicen fraudes a la ley o abusos en el ejercicio de un derecho, a partir de la creación de perfiles falsos o anónimos para promocionar sistemáticamente mensaje en periodos prohibidos, generando beneficios ilegítimos a una candidatura.

De no exigirse tales deberes de garante y no sancionarse tales conductas, se pueden fomentar malas prácticas electorales, a través del uso de las redes sociales, cuya naturaleza, como se destaca en el proyecto, es susceptible de generar, a partir de fenómenos como la propaganda social, los usuarios anónimos



o los bots sociales, conductas que escapan al control e identificación por parte de la autoridad electoral y ponen en riesgo los principios que rigen la materia.

Ante tales hechos, el deslinde efectivo y oportuno de los partidos y sus candidatos resulta fundamental, pues no basta la mera negativa del conocimiento de la conducta o del manejo de las cuentas, desde las cuales se hacen las publicaciones, porque su deber de cuidado como garante de la integridad de los procesos electorales les exige una conducta proactiva y consistente con el riesgo que generan malas prácticas como las señaladas.

Lo anterior, no implica establecer deberes de cuidado de imposible cumplimiento o desproporcionados ante cualquier información o mensaje difundido por las redes sociales, a través de la internet, así como tampoco que la ciudadanía se vea limitada para expresar sus opiniones y preferencias políticas, a través de las redes sociales.

Por el contrario, tal exigencia reconoce la importancia de la libertad de expresión en las redes sociales, pero también sus características específicas y los derechos de la ciudadanía a elecciones libres, auténticas y democráticas, aunado a las dificultades que implica determinar en ocasiones, la identidad de los responsables.

En consecuencia, tanto las autoridades electorales como los sujetos obligados deben asumir un actuar diligente y congruente con sus responsabilidades, respecto de conductas que generen riesgos sustanciales de afectación a los principios que rigen la materia electoral, máxime frente a mensajes emitidos por perfiles anónimos, falsos o respecto de los cuales no exista certeza de su identidad, pero generan incluso, confusión en el electorado, respecto del posible responsable de la publicación.

Es por ello por lo que, en casos como el presente para estar en posibilidad de determinar la vinculación entre la propaganda y la candidatura promocionada, se deben analizar no sólo los sujetos implicados, sino principalmente el contenido y las circunstancias de su difusión.

En el caso, los indicios o elementos que permiten vincular los mensajes con el candidato denunciado y su partido se advierten, tanto del contenido como de las circunstancias de difusión pues, como lo acreditó el Tribunal responsable y no está controvertido por las partes, la promoción de la candidatura es explícita y se realizó a través de un perfil no identificado, pero que emplea un nombre o apelativo que se asocia con el candidato.

Además, la propaganda se realizó a través de mensajes promocionados o pagados en su mayoría, con lo cual, se advierte una intencionalidad específica de dificultar o hacer imposible la identificación de las personas directamente responsables de la publicación y su intención de promover en la mayor medida posible, a través del pago de publicidad a la candidatura denunciada.

Finalmente, considero también relevante destacar que el deslinde presentado por el partido y por el candidato aun considerando como tal el escrito de pruebas y alegatos, presentado el 6 de abril de 2021, se hizo más de 30 días después de que se les notificó el inicio del procedimiento y, como lo señaló el Tribunal responsable, no cumple con los criterios de eficacia y juridicidad, porque no utilizó un mecanismo directo de deslinde como hubiera sido la interposición de un procedimiento especial sancionador en contra de las personas responsables de la difusión de la propaganda.

Asimismo, no hay elementos para valorar la efectividad y oportunidad del supuesto reporte de la cuenta, porque el representante del partido no precisa la fecha en que lo presentó ante Facebook ni señala que haya sido realizada con inmediatez razonable al conocimiento de las conductas alegadas.

En conclusión, considero que el proyecto abona en definir los criterios que se han establecido en la doctrina judicial de este Tribunal Electoral en torno a los deberes de garante de los partidos y sus candidaturas frente a posibles hechos ilícitos que les beneficien, aspectos indispensables tratándose de la puesta en riesgo de principios tan elementales como la equidad en la contienda respecto del cual todos los sujetos participantes en el proceso electoral se encuentran vinculados, considerando la complejidad y la relevancia, al mismo tiempo, de la propaganda difundida en redes sociales.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo estoy a favor de los proyectos, excepto del REP-714, por tener criterio ya definido.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 278 y 279, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretaria Regina Santinelli Villalobos, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1210 de este año.

En el juicio la promovente controvierte el acuerdo de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó su queja intrapartidista en contra de los resultados del Congreso Distrital 28, con sede en Zumpango, Estado de México, por haberse presentado extemporáneamente.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo señalado por la actora se computó debidamente el plazo para la presentación de la queja, iniciando el 1º de septiembre con la publicación de los resultados de las asambleas.

Por otra parte, se propone declarar improcedente la solicitud de la actora para que se adopten medidas cautelares, ya que en realidad se trata de una petición para suspender el acto reclamado, lo cual no está permitido en la materia electoral.

Finalmente, en el proyecto se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no remitió las constancias de trámite en el término que establece el párrafo primero del artículo 18 de la Ley de Medios, por lo que el magistrado instructor tuvo que formular un requerimiento.

En consecuencia, se apercibe a los integrantes de la Comisión para que, en lo subsecuente, atiendan dichas obligaciones, porque de lo contrario se les impondrá algunas de las medidas de apremio previstas en la legislación.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1249 de este año, promovido por Benjamín Antonio Russek de Garay para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que desechó su queja partidista por falta de legitimación, dado que el actor no acreditó la vigencia de su militancia en el partido.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que conforme a las constancias existentes en el expediente partidista se advierte que la militancia del actor no se encontraba vigente al momento de interponer la queja.

Esto en virtud de que el coordinador de afiliaciones informó que el registro había causado baja en el año 2020, derivado de la depuración de los padrones de militantes ordenada por el Instituto Nacional Electoral, cuestión que, además, no es controvertida eficazmente por el actor.

En consecuencia, se estima que fue correcta la decisión de la Comisión de Justicia de desechar la queja del actor por falta de legitimación.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para, en su caso, reclamar la legalidad de su baja del padrón ante la autoridad competente.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1251 de este año.



En el juicio la promovente controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó su queja intrapartidista en contra de los resultados del Congreso Distrital de ese partido en Toluca, Estado de México.

En primer lugar, se razona que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se vincula con la renovación de un órgano partidista a nivel nacional.

En cuanto al fondo, se propone revocar el acuerdo controvertido, ya que las causales de improcedencia hechas valer por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia están indebidamente motivadas.

En el caso de la extemporaneidad, porque no consideró el criterio de esa Sala Superior en cuanto a que el plazo para impugnar las posibles irregularidades ocurridas durante los consejos distritales se computa a partir de la publicación oficial de los resultados.

Respecto de la falta de legitimación de la actora, la comisión fue omisa en analizar las pruebas que ofreció o en explicar por qué estas no acreditaban fehacientemente su militancia.

En consecuencia, se propone revocar el acto controvertido para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emita una nueva determinación en un breve plazo en los términos precisados en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1281 de este año. En este juicio, el promovente controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que determinó la improcedencia de su queja en contra de los resultados de la asamblea celebrada en el distrito 10, en la Ciudad de México por haber sido presentada fuera de los plazos previstos en la normativa del partido.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que, primero, la promoción de un medio de impugnación en contra de las irregularidades de la asamblea electiva no generó efectos suspensivos sobre el plazo para impugnar los resultados definitivos y, segundo, el resto de los agravios son inoperantes porque no combaten los razonamientos del acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 702 del presente año, promovido por la persona moral Total Play Telecomunicaciones.

En este juicio se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se acreditó que Total Play omitió transmitir la pauta ordenada por el INE en la

localidad de Cuernavaca, Morelos y, en consecuencia, le impuso una multa de 705 UMAS.

El proyecto considera que la Sala Especializada fijó correctamente la *Litis*, ya que Total Play no transmitió la pauta en los términos ordenados por el INE sin que se pueda considerar un cumplimiento parcial y además fue exhaustiva en su análisis, pues analizó los argumentos de defensa del recurrente y desestimó correctamente las pruebas presentadas.

Asimismo, no era posible que Total Play modificara las pautas ordenadas por el INE, por lo que la responsable calificó correctamente la infracción valorando las circunstancias y la reincidencia del recurrente.

No obstante, se considera que fue indebido que la Sala Especializada no expusiera los razonamientos que utilizó para fijar el monto de la multa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente para que la Sala Especializada funde y motive el apartado de individualización de la sanción.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no tienen intervenciones, el secretario general tomará la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1210 de este año, se decide:

Primero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo. Se apercibe a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1249 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1251 del presente año, se decide:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1281 del presente año, se decide.

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 702 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Rocío Arriaga Valdés adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 297 del año en curso, por medio del cual la parte actora controvierte la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, en la que determinó el cumplimiento del Congreso de la citada entidad federativa, a la sentencia de 24 de mayo pasado.

En el caso, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Congreso del estado fundamentó indebidamente la improcedencia de la solicitud de ampliación de presupuesto bajo la consideración de que el OPLE actualmente ejercía las asignaciones aprobadas en el presupuesto de egresos del ejercicio 2021, pues contrario a lo sostenido por el Instituto local, no se advierte que la imprecisión controvertida genere un cambio en lo decidido por el Congreso local. Lo anterior, porque las circunstancias del presupuesto que actualmente ejerce el IMPEPAC, no constituyeron parámetros o factores en la determinación del Congreso local ante la imposibilidad de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal por el incumplimiento del procedimiento para someter a revisión la solicitud de ampliación de presupuesto.

Respecto al motivo de inconformidad relativo a que el Congreso del estado debió presentar una iniciativa de ampliación presupuestal, ya que tenía atribuciones para ello, se estima inoperante, porque la parte actora omite controvertir lo sostenido por la responsable en la determinación ahora impugnada.

Además de que de lo previsto en los artículos 28 y 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, no se advierte facultad alguna del Congreso del estado para requerir al Poder Ejecutivo de la entidad la presentación de una iniciativa a fin de que identificara la fuente de ingresos que correspondiera respecto a la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por el IMPEPAC.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 704 del presente año, por medio del cual se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal por la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.



El proyecto considera que los planteamientos del recurrente son infundados, toda vez que la sentencia impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación y no se advierte que la Sala responsable hubiera faltado al principio de exhaustividad en la medida que, para resolver el procedimiento especial sancionador, tomó en consideración y valoró los elementos probatorios aportados y que fueron admitidos, así como aquellos elementos que se allegaron con motivo de la indagatoria realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, se considera que es conforme a derecho el criterio asumido en la sentencia controvertida, ya que tal como lo sostiene, la autoridad responsable del contenido y análisis de las expresiones señaladas en el promocional denunciado no permite referir que se está señalado de manera unívoca y directa la imputación de un delito en particular o hecho falso a un partido o a las personas militantes del ente político, por lo que no se configuran los elementos de la calumnia.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 297 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la resolución incidental controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 704 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Juan Solís Castro adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero de ellos relativo al juicio ciudadano 1016 de la presente anualidad, promovido por Laura Hortensia Llamas Hernández, quien controvierte el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a través del cual se llevó a cabo la designación de su presidencia.

En el proyecto se desestiman los agravios hechos valer por la parte actora, pues la designación de la presidencia cumplió con las directrices establecidas por la normativa aplicable y acorde a los principios de rotatividad, no reelección inmediata y de alternancia en el género y porque dicha designación no obedeció



a algún sesgo en materia de género o actuaciones recurrentes, reiteradas o aisladas en contra de la parte actora.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar el acuerdo de designación controvertido.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 1282 de esta anualidad, promovido por Trinidad Almazán Aponte, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por el que declaró improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia por la que ordenó al Congreso local emitir la legislación secundaria en materia de revocación de mandato.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios debido a que su pretensión se sustenta en una supuesta omisión en la que incurrió el Tribunal local de pronunciarse respecto a un agravio planteado, aspecto que se traduce en una violación de fondo de la ejecutoria, la cual quedó firme al no ser controvertida.

De ahí que se estime correcto que la responsable haya tenido por improcedente la aclaración de su sentencia, al no ser la vía idónea para cuestionar la legalidad de la omisión reclamada.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1301 del presente año, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora al considerar que carece de competencia para conocer de impugnaciones relacionadas con las reformas a los estatutos de dicho instituto político y, por ende, lo haya remitido al Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se razona que los agravios resultan infundados, al estimarse correcto que dicho órgano partidario se abstuviera de conocer de la controversia planteada, ya que tal como lo sostuvo, la única autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de las reformas realizadas a los documentos básicos de los partidos políticos es el Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

¿Consulta si alguien desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Es para intervenir en el JDC-1016.

Gracias, presidente.

Efectivamente, reconozco que el proyecto está elaborado conforme a los precedentes que ha emitido esta Sala Superior en el tema de cómo deben irse ocupando las presidencias de los Tribunales Electorales Locales.

En un principio, esta Sala y a criterio de la anterior integración había un criterio donde sí se atendía a la rotatividad.

Después, nosotros, ya emitimos otros criterios donde interpretamos el tema de la rotatividad y de la no reelección, también, se contempló el tema relativo a las cuestiones de género; y tratamos ahí de interpretar cómo deberían de llevarse a cabo estas elecciones.

Sin embargo, leyendo nuevamente este proyecto, me genera la duda de si, efectivamente debemos hacer, cómo debe operar la rotatividad frente a aquellos que ya han sido presidentes o ya han presidido un Tribunal y dejar pasar un periodo y luego se les vuelve a nombrar presidentes, que es el caso del propio Tribunal.

Yo considero e invito a eso, a si podemos hacer una nueva reflexión sobre estos temas en los que la rotatividad sea un elemento fundamental, porque este elemento de rotatividad está en la LGIPE, está en el artículo 109 de la LGIPE, párrafo tercero, ahí es donde se establece que para la elección de los presidentes o quienes vayan a presidir los Tribunales Electorales locales debe ser de manera rotativa.

Y si nosotros atendemos al significado que el diccionario le da a esta palabra "rotativa", pues yo me quedaría con aquella como que todos están esperando un turno para tener un cargo.

Pero si solamente se analiza la palabra rotatividad en la que se toma en cuenta que no se tiene como reelección, pero si ya tuvo un cargo y ya dejó pasar un periodo, puede volver, podría darse el supuesto en que solamente entre dos magistraturas se estén rotando la presidencia. Y el otro no la tenga.

Entonces, con base en esto es que yo hago este planteamiento para ver si en el pleno podemos nosotros hacer una nueva reflexión sobre este aspecto y decir que la rotatividad lo que implica es que todos en algún momento, lleguen a tener la presidencia del Tribunal, que es precisamente lo que nos está planteando la actora en este asunto.



Pero sí, reconozco que nuestros criterios pasados han sido en el sentido en que lo propone el proyecto.

Pero bueno, siempre hay la oportunidad al estar leyendo los casos, y estarlos analizando, la posibilidad de hacer nuevas reflexiones y es lo que yo propongo en este caso.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer. Está a su consideración el asunto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todos, a todas.

En respuesta a lo que acaba de manifestar el magistrado Indalfer Infante, efectivamente, creo que aquí tenemos que partir del criterio del principio, pues de que se alega una violación al principio de rotatividad.

Y nosotros mismos hemos establecido cuáles son los parámetros en torno a esa posible vulneración y es, en aras a un principio de certeza legal que lo que hace la ponencia a mi cargo, establecer los criterios y los parámetros que este propio Tribunal ha fijado.

Creo que hace reflexionar lo que aquí se nos señala, pero, primero que nada, creo que el principio de rotatividad no necesariamente tiene que caer en la conclusión de que a todo mundo le tiene que tocar la presidencia.

Es decir, ¿por qué razón? Porque se trata de una decisión que surge del propio órgano colegiado a partir de, primera, quién está en disposición; segunda, quién tiene las mejores cualidades para poder llevar a cabo esa función.

Y en el caso concreto, que es un poco aquí el tema, se hace valer el principio paritario, pero hay que recordar que quien acaba de terminar la presidencia, que es saliente, es una mujer, entonces hablando de un principio de paridad, de alternancia paritaria, ahora le podría o le corresponde estrictamente a un hombre.

Sin embargo, de lo que se duele la actora es que a ella no le ha tocado, a ella no le ha tocado porque ella viene llegando al Tribunal, es decir, ella todavía está, si mal no recuerdo, hasta el 2027 dentro del Tribunal, con la cual en este criterio de alternancia es factible que le llegue a tocar la presidencia.

Pero insisto, creo que el único punto de vista no debe ser el de: "a nosotros nos toca" o "a mí me toca", sino también, por una parte, respetar lo que el órgano colegiado de manera mayoritaria decide y evidentemente armonizar eso con el

principio de alternancia, paridad, no reelección, que en estos casos no se presenta ninguna de las anteriores.

Y la propia normatividad del estado de Aguascalientes establece que el impedimento es que no sea continua la reelección, con lo cual el principio de no reelección en este caso al haber pasado a un periodo completo, no se le puede estimar que es reelección.

Y yo creo fundamental en este tipo de decisiones, porque en todos los órganos colegiados se dan, también hacer valer el principio de autonomía del propio órgano colegiado, porque si nosotros ya le estamos imponiendo que a todos les va a tocar independientemente, insisto, de méritos, cualidades, etcétera, pues me parece que sería una intromisión más allá de los parámetros que este órgano establecido de alternancia que, insisto, creo que hay que respetar la vida interna de los tribunales, la vida interna de la toma de decisiones.

Y si la propia ley ya establece cuáles son los parámetros, nosotros ya establecimos que eran los parámetros que están pendientes, me parece que modificar ahora el criterio no sería en pro de la certeza legal que este Tribunal está obligado a garantizar.

Sería cuanto, presidente, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, me parece interesante la reflexión que hace el magistrado Indalfer Infante, en algún sentido no genera tensión, tampoco con la argumentación que presenta el magistrado José Luis Vargas, ni con el proyecto.

Si entiendo bien se refiere a casos futuros y a una situación que podría darse bajo cierto contexto de exclusión.

Cuando dice el magistrado Indalfer dos magistraturas están rotando la presidencia, o sea, está claro en el proyecto que no se puede de manera consecutiva la reelección, pero sí esta rotación que pone como ejemplo el magistrado Indalfer, podría ser que en una concurrencia de plazos se dé y esto opere como una exclusión de facto, no una exclusión formal.

Me parece que si bien el caso concreto, yo estoy de acuerdo que se resuelva en el sentido que se propone por el magistrado Vargas, también me parece relevante que quizá en un razonamiento de supuesto, quizá considerar la situación o la hipótesis que nos explica el magistrado Indalfer y en ese sentido orientar que, como se señala en el párrafo 58, la exclusión no solamente es en el cargo de, o esta rotación cobra vigencia en la medida que se excluya al magistrado que ocupa



el cargo en el periodo previo, pero también no puede entenderse como un mecanismo de exclusión bajo condiciones objetivas y quizá con algunos indicios de que, efectivamente, está operando como una exclusión.

No opera en este caso, pero para situaciones futuras quizá podríamos incorporar la idea que presenta el magistrado Indalfer y dejarlo en una especie de *obiter* para que si se llega a ese supuesto, se considere que si bien se respeta la autonomía de quien busca fungir o representar con la presidencia, por el otro lado también se tratará de generar un equilibrio en torno a la dignidad de las personas cuando éstas pueden ser sujetas de exclusión; una exclusión basada en reglas formales, que efectivamente pueden permitir esa rotación, pero que en los hechos sí generarían condiciones de desigualdad.

Creo que ese es el sentido último de la reflexión que nos hace el magistrado Indalfer y no veo que tense con la propuesta, podría complementar, si la magistrada, el magistrado Indalfer, los magistrados estuvieran de acuerdo, quizá en abonar por esa ruta.

Queda a su consideración.

Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Por supuesto que no tendría problema que a futuro se genere esa idea.

El único tema que sí vuelvo a recalcar es que, en el caso concreto, ese problema no se genera por una razón, porque ha habido alternancia en las magistraturas; es decir, acaba de salir una magistratura, llega esta nueva magistrada y ella es la que reclama que le corresponde presidir frente a un magistrado que termina en el 2024 y bueno, finalmente quien hace el voto diferenciado es la nueva magistratura.

Entonces, solo quiero señalar que en el caso concreto no se ha dado ese problema de estarse, digamos, repartiendo la presidencia entre dos magistraturas, solo porque si se llega a hacer esta mención pues, insisto, tendría que quedar muy claro que ese no es el supuesto que al que ahora nos estamos enfrentando.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Yo lo señalaba en el mismo sentido. En el caso concreto no aplica, además con esta consideración relevante de que la magistrada tendrá oportunidad de ser designada como presidenta en el futuro.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Yo mencionaba esa hipótesis como algo que podría darse, no que se esté dando, pero el planteamiento total, lo que a mí me importa es que analicemos cómo aplicar estos tres principios en las elecciones de presidencia.

Por un lado, la LGIPE dice que debe ser rotativa y, cuando nosotros vamos a la definición de rotativa, nos dice el diccionario que rotar es vueltas alrededor de un eje.

Cuando algo se repite, ya no se está dando vuelta alrededor de ese eje; es decir, ya no se rota entonces a través de todos los integrantes de un órgano colegiado.

Otra de sus acepciones es seguir un turno en cargos o comisiones, pues sí, se rompe ese turno cuando alguien vuelve a tener la presidencia y ya no se da de manera rotativa.

Ahora, por qué razón también se estableció el principio de la no reelección.

Porque no se quiso que fuera de manera inmediata, pero además se dijo que no sea de manera inmediata, pero ¿por qué?, porque podría ser el caso, sobre todo en aquellos Tribunales que están integrados por tres magistraturas, que los tres ya hayan sido presidentes, o ya hayan tenido las presidencias y todavía les reste tiempo para concluir sus encargos.

Entonces, necesariamente uno de ellos debería tener la presidencia. Ahí es donde yo le encuentro una explicación a esa regla de que no sea inmediata la reelección, ¿para qué?, para que cualquiera de ellos pueda tener por el tiempo que le resta esa presidencia.

Pero miren, y por eso digo, lo hemos resuelto. Pero en 2010, y lo dice el proyecto en la foja 10,11, y 12 establece los puntos donde analiza la interpretación. Y, por ejemplo, el punto 3, dice:

En las siguientes designaciones de la presidencia, se debe incluir a las magistraturas que ya ocuparon el cargo, de forma que, si solo una de ellas no lo ha ocupado, ella será la única que válidamente pueda elegirla.

Este era el criterio en 2010.

Nosotros en 2017, en el JDC-1100 del 2017, ahí fue donde hicimos algunas modificaciones. Yo creo que atendiendo a las características de ese asunto.

Y en el punto segundo, nada más pusimos dos puntos se dijo:



La primera elección sólo está limitada por la preferencia en la votación. Dos, las ulteriores deben de recaer en algunos de los dos magistrados o magistradas que no hayan sido previamente electos. Es decir, podrá elegirse –y aquí es lo que nosotros le agregamos-, podrá elegirse a quien no hubiere desempeñado el encargo de presidente del Tribunal –y creo que eso es lo que le agregamos, lo que sigue-: inclusive, a quien ya lo ejerció, empero con la salvedad que no lo hubiere hecho en el periodo previo, a efecto de acatar la prohibición de no reelección inmediata.

Y aquí es donde se presenta el asunto.

Ahora bien. Se dice, bueno, es que se respeta también, los temas de paridad porque la presidencia la ha tenido una mujer, y ahora se designó a un hombre.

Yo creo que esto se va a tener que alterar porque en las presidencias de tres integrantes siempre va a haber dos de un género. Y pueden ser dos del género femenino.

Entonces, si la que está dejando la presidencia es mujer, el que es varón ya tuvo en algún momento la presidencia, y la única que no la tiene es otra mujer, pues a mí me parece que no pasa absolutamente nada si es presidenta la mujer que nunca ha sido presidenta.

Se tiene que romper porque es impar la integración.

Entonces, mi propuesta realmente, si en este momento nosotros podríamos hacer una interpretación y no se afectaría ninguno de los otros principios, ni el de paridad, ni tampoco el de no reelección.

¿Por qué? Porque estaríamos cumpliendo lo que dice el 109 de la rotatividad, que de alguna manera aquellos que no hayan ocupado el cargo tengan la posibilidad de ocuparlo.

Ahora, creo que no se afecta la decisión de quienes van a emitir su voto. Finalmente, lo que hizo el legislador fue darle las reglas de cómo tenía que hacerse esto.

En supuesto, si ya dos ya presidieron y uno no ha presidido, pues van a votar, pero tienen que votar por quien no ha presidido porque atendiendo al principio de rotación es lo que se indica.

Esa es, presidente, mi propuesta realmente en este caso concreto.

Es decir, si podemos nosotros tratar de armonizar estos principios, pero sí darle la importancia que tiene al de rotación, porque inclusive fue el único que estableció el legislador en el 109 de la LGIPE.

Ya después el legislador local ya introdujo los temas de no reelección y después los aspectos de paridad también.

Pero la propuesta es la interpretación que podríamos darle a este elemento más bien de rotación, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Sigue a su consideración el asunto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, presidente, gracias.

Es que ya una vez aclarada la posición del magistrado Infante, entonces me parece que no es un *obiter dicta*, es más bien lo que él desea es un proyecto distinto, ¿por qué?, porque implica en este caso la reconsideración de nuestro criterio del 2017 que sí, efectivamente, lo que permitía era precisamente que fuera una no reelección inmediata y es precisamente lo que en este caso sucedió y por lo cual no existe, a mi modo de ver, un elemento, digamos, tanto en la legislación local, como en nuestros propios precedentes que haga inválido dicho nombramiento. Esto es un cambio de criterio, yo creo que hay que decirlo con todas sus letras, y el cambio del criterio nos lleva, evidentemente, a cambiar, precisamente, lo establecido por este Tribunal.

Entonces, sólo para aclarar con su propuesta, yo no tendría problema en acoger la propuesta del magistrado presidente, es decir, en este caso juzgar con el criterio legal que se ha venido juzgando y, efectivamente, establecer una *obiter dicta* para casos futuros, en los cuales se presente el problema concreto, que me parece que eso haría mucho más armónico en este momento hacer un cambio de criterio.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas. Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.



Sí, yo me sumaría a la propuesta que usted hace, creo que es la que amalgama de mejor manera los elementos que deben considerarse en la designación de una presidencia de un Tribunal Electoral local.

Yo creo que en este caso no se da ninguna infracción al principio de rotatividad por el simple hecho de que todos los magistrados estén presentes en la presidencia.

Yo creo que esto debe darse a la autonomía, debe generarse en función de la decisión de los propios magistrados integrantes del Tribunal Electoral local respetando su autonomía, siendo lo menos intrusivos posibles.

Y creo que *obiter dicta* que se propone viene de alguna manera a mejorar esta posibilidad de designación si advirtiéramos que existen temas que llevan a la exclusión de alguien por acuerdos previos. Pero que se prueben con datos objetivos y con pruebas fehacientes.

Y en esa medida yo estaría por el *obiter dicta* que usted propone, si lo aceptara también el magistrado ponente.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

En el mismo sentido de la propuesta que hace el presidente y que el magistrado ponente ha mencionado no tener inconveniente, me parece también, sumándome a lo dicho por el magistrado Fuentes, en ese sentido es importante, y sumando lo dicho por todos, me parece que el tema es cuando quede claro que se está dando un supuesto de exclusión, que ya se ha dado anteriormente en otros tribunales locales, como en Sonora. Creo que ese criterio fue uno de Sonora, no sé 2009, 2010, de la integración anterior, que era justamente lo que sucedía.

Que bien lo ha dicho el ponente también ahorita, no es el caso concreto, eso hay que dejarlo claro y me parece que esta propuesta para agregar y sumar al proyecto, nos permite ir, de alguna manera delineando cuál es básicamente el bien jurídico a tutelar, que es la oportunidad de participación de todas y todos los integrantes del pleno y en este caso, yo no coincidiría también respetuosamente con la propuesta del magistrado Indalfer de que sea en este caso, porque el caso concreto, vaya, no hay ninguna violación al respecto y está conforme a nuestros precedentes y cambiar el criterio en este caso, de esta manera, me pareciera que pudiera no ser, vaya, lo adecuado, pero sí coincidiría entonces con lo ya expuesto

por el presidente, magistrado Fuentes y que ya también coincidió el magistrado ponente.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Quisiera nada más para concluir, dicho sea de paso, el Tribunal no está integrado, además con tres magistraturas formalmente designadas por el Senado de la República, son dos magistraturas designadas por el Senado y una en suplencia por la vacante que se generó.

Entonces, quizá también esa circunstancia, digamos, en este caso concreto, hace que no sea vacante ordinaria, la situación, pero yo agradecería que se sumen a esta propuesta, en una reflexión más bien abstracta y tratando de equilibrar los principios de autonomía, dignidad y de mínima intervención, también en los Tribunales Electorales locales, pero creo que dejaría para posteriores reflexiones un ajuste en el criterio, también.

Gracias.

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, gracias, presidente.

Concuero con lo antes dicho, porque yo diría, ese mismo criterio lo podemos aplicar a nuestras propias Salas Regionales que, pues también se encuentran, digamos, no integradas completamente por, precisamente las vacantes que existen y precisamente es lo que ha generado que en épocas recientes hayan tenido que confirmar presidencias de órganos que no están del todo completamente integrados.

Me parece que eso ya escapa a nuestras capacidades como juzgadores y, en este caso, de buscar la armonización de la que ya aquí se ha hablado, ¿por qué?, pues insisto son problemas fácticos pues que rebasan a esta, y que me parece que hay que ser cuidadoso en no tomar estas decisiones, precisamente por el contexto exclusivo, si no pensando a la larga los criterios que este Tribunal debe generar de manera homogénea a todo el orden legal.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente. Bien. El tema a diferencia de otros órganos es que está regulado. El 109 sí habla de la rotatividad.

Entonces, si alguien tiene una intromisión en las decisiones de los órganos o de los Tribunales Electorales locales será entonces el legislador federal que restableció el 109 de la LGIPE, o sea, no nosotros.

De hecho, por ejemplo, en la práctica, si nosotros vemos la experiencia de las Salas Regionales, parece ser que nadie repite la presidencia, o sea, se la rotan cuando culminan.

La experiencia, por ejemplo, en los Tribunales Colegiados, cuando no había regla, a veces alguien, no había problemas de reelección y alguien estaba muchos años de presidente de un Tribunal Colegiado; después se estableció una regla donde tenían los tres que ser presidentes, o las tres, o quienes integraran tenían que presidir el Tribunal Colegiado en ese sentido.

Entonces, y efectivamente en este caso concreto hay alguien encargado del despacho, porque no se han designado a los magistrados o a las magistraturas de los Tribunales Electorales de los estados.

Pero, para ver la posibilidad de estar ahí, es decir, hay razones para en este caso interpretar de una manera la rotatividad, como es que el Tribunal no está integrado realmente por tres, porque aun cuando está un encargado, ese encargado votó con el designado, ellos dos votaron porque él fuera el presidente y no fuera quien no ha sido presidenta, no.

Entonces, no sé si esa, en la circunstancia de que no esté debidamente, sea razón que se va a poner en el proyecto para establecer esa excepción por así decirlo, de una forma.

No sé cómo sería ahí el aspecto o cuáles serían las razones que se dieran, porque repito, a mí lo que me importa es qué definición le vamos a dar a rotar, una definición distinta a la acepción que se le da, ¿sí?, o cuál, ¿no?, o sea, ese es todo el punto.

O sea, partimos de cómo está definido rotar, que no coincide con lo que nosotros estamos resolviendo. Ese es el único tema.

Ahora, si hay alguna razón o hay razones de excepción por cómo está integrado el Tribunal, esto obviamente en este momento no cambiaría porque entiendo que la sesión o el acuerdo del Tribunal fue para saber ya quién es el presidente, es decir, no está de manera provisional hasta en tanto llegue el nuevo. Ese es el punto.

Nosotros aquí no podríamos emplearlo porque no tenemos en la Ley, a nosotros sí nos da la facultad, podemos de manera autónoma poder decidirlo. Eso sería lo único.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Tiene la palabra la magistrada Soto y posteriormente el magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Solo para hacer una acotación, creo, ahorita voy a confirmar el dato, que la votación se dio todavía cuando estaba integrado anteriormente con la magistrada, ese acto que salió de la presidencia salió de la magistratura, pero la votación fue todavía cuando sí estaba integrado conforme a la designación del Senado.

Ahorita la persona que está supliendo, eso fue después, ya con la presidencia actual. Nada más para hacer esa acotación.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto. magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, en efecto, justo eso quería señalar.

A ver, ante el dilema que nos plantea el magistrado Infante, yo de manera respetuosa sí considero que a este pleno uno no llega con dudas, llega con posiciones, y las dudas se disipan previo a esta sesión, porque si no, nos generamos muchas dudas y evidentemente nuestra función es resolver con certeza los asuntos.

Entiendo por supuesto lo que señala el magistrado Infante respecto al artículo 109 de la LGIPE, pero también creo que tenemos que atender a lo que dice el Código Electoral del estado en lo que toca precisamente con el artículo 354 que dice: "no podrán ser reelectos en el periodo inmediato siguiente".

Entonces, creo que la propuesta que se ha dado aquí sobre la mesa me parece que es lo que concilia, ya lo decía el magistrado Fuentes Barrera, lo que concilia precisamente la aplicación del orden legal con nuestro criterio, con, precisamente, el caso concreto.

Creo que estos asuntos hay que analizarlos mucho a partir del caso concreto, porque, en fin, siempre se están generando cuestiones disímolas en torno a este tipo de designaciones, pero insisto, me parece que existe esta segunda norma, que así lo establece, y de lo contrario tendríamos que inaplicar dicha norma porque, insisto, no se está incumpliendo ninguna de las dos disposiciones y nosotros mismos, a través de nuestros precedentes, hemos dicho que las normas son armónicas.



Entonces, esa sería la cuestión por la cual creo que la fórmula propuesta, o más bien el proyecto propuesto, más la prevención que propone el magistrado presidente, sería lo más adecuado conforme a derecho.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Si me permiten, efectivamente, yo señalaba esta situación actual, que es en donde hay una magistratura nombrada en suplencia.

Porque si el efecto de esta resolución fuera revocar hoy, entonces ya no podría participar un órgano integrado como está previsto, o sea, por tres magistraturas designadas por el Senado.

Me refería sobre todo en el sentido de que este caso concreto, en la coyuntura actual, yo diría no me parece el momento pertinente para cambiar de criterio.

Entonces, en ese sentido, la definición de rotación es la que hemos sostenido y así continuaría el criterio, nada más señalaría en *obiter dicta* esta reflexión relacionada con no entender rotación como una forma de exclusión.

Eso sería cuanto. Gracias.

Magistrada, magistrados, si consideran que está suficientemente discutido el asunto, pasaría a consultar sobre alguna otra intervención o si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 1016.

¿No?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Me adheriría, entonces, por estos hechos que usted señala, que usted refiere de revocar el acuerdo, ya no estaría en las mismas condiciones, ya haría un encargado.

Pero sí, si dejamos muy preciso el tema de la rotación para que no se excluya a los demás integrantes, estaría de acuerdo, reservándome nada más para ver el engrose, algún voto concurrente en ese sentido.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo incluso con el agregado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos y reservándome un voto concurrente en el 1016.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos con la adición aceptada por el ponente en el JDC-1016

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Estoy a favor, aceptando el *obiter dicta* que propone el presidente y evidentemente ajustándolo a los términos de la discusión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos en los términos de la deliberación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1016 de esta anualidad, el magistrado Indalfer Infante Gonzales hace una reserva de un posible voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1016 del presente año, se decide:



Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1282 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1301 del presente año, se decide:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío, para efectos de resolución el proyecto de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 253, la parte actora carece de legitimación.

En el juicio de la ciudadanía 1276 ha quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 1300, el juicio electoral 307, el recurso de reconsideración 439 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 726, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el juicio de la ciudadanía 1322 es inexistente el acto reclamado.

En los juicios de la ciudadanía 1255, 1271 y 1272, se tienen por no presentadas las demandas.

Por último, en el asunto general 255, en el juicio de la ciudadanía 1278 y en los recursos de reconsideración 427, 436 a 438 y 443, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 253 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1255, 1271 y 1272, todos del presente año, en cada caso, se decide:

Único. Se tiene por no presentada la demanda.



En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso: desechar las demandas.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cinco criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES, QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. **(JURISPRUDENCIA 1)**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES). **(JURISPRUDENCIA 2)**

RESERVA DE INFORMACIÓN MINISTERIAL. EN EL CONTEXTO DE COLABORACIÓN Y AUXILIO ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, ES INOPONIBLE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CUANDO ESTE ACTÚA COMO AUTORIDAD FISCALIZADORA. **(JURISPRUDENCIA 3)**

REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA. **(JURISPRUDENCIA 4)**

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. **(JURISPRUDENCIA 5)**

Por último, doy cuenta con un criterio de tesis relevante con el rubro siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO. **(TESIS 1)**

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los criterios de jurisprudencia y tesis.

Tiene la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. magistrados, con su venia.

Solicité el uso de la voz para expresar que votaré en contra de las propuestas de jurisprudencia de rubros:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES, QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; y

RESERVA DE INFORMACIÓN MINISTERIAL. EN EL CONTEXTO DE COLABORACIÓN Y AUXILIO ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, ES INOPONIBLE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CUANDO ESTE ACTÚA COMO AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Lo anterior, porque voté en contra y emití votos particulares en los juicios electorales 262 y 263, ambos de 2021, que constituyen precedentes de estas jurisprudencias, en los cuales sostuve, en esencia, que esta Sala Superior carece de competencia para conocer de los actos controvertidos por el Instituto Nacional Electoral consistente en la negativa de la autoridad ministerial federal de entregar copias de sendas carpetas de investigación al no ser al no ser tutelables por la vía electoral dada su naturaleza penal.

De ahí que por estas razones apuntadas votaré en contra de las propuestas referidas.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente.

También en el mismo sentido, como ha sido mi criterio en lo que tiene que ver con la primera jurisprudencia que se nos plantea: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR



AUTORIDADES, QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Precisamente en los juicios electorales JE-262 y JE-39 voté en contra al no existir, a mi modo de ver, norma que faculte al INE u obligue a la Fiscalía a entregar la información solicitada.

En ese mismo sentido, en lo que tiene que ver con el otro rubro, que ya fue citado, RESERVA DE INFORMACIÓN MINISTERIAL. EN EL CONTEXTO DE COLABORACIÓN Y AUXILIO ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, ES INOPONIBLE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CUANDO ESTE ACTÚA COMO AUTORIDAD FISCALIZADORA, también he señalado y votado en contra de dicho criterio toda vez que el secreto bancario, fiduciario y fiscal, desde mi punto de vista no hay disposición constitucional ni legal alguna que faculte al INE a requerir información contenida en carpetas de investigación. Y esto es básicamente en atención al monopolio de acción penal que corresponde al Ministerio Público Federal y al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que es quien le faculta en exclusiva al Ministerio Público el manejo de dicha información.

Y, finalmente, también quiero señalar que votaré en contra por criterio ya votado en anteriores sesiones, a la última de las Tesis que es VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

También he sostenido que a mi modo de ver la materia electoral se extingue con la ocupación del cargo y en todo caso los supuestos que correspondan y que puedan seguir parte de esta cuestión, de hechos desafortunados, corresponden a otras autoridades y, evidentemente, en el sentido de que ya se concluyó el encargo y, por supuesto, corresponde en un deber de cooperación a otras instancias atender dichas pretensiones.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme a mi intervención, en contra de las dos jurisprudencias a las que me referí.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También en contra de los tres criterios que he citado.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que los criterios de jurisprudencia listados con el numeral 1 y 3 han sido aprobados por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que los 3 restantes criterios de jurisprudencia han sido aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto de la tesis relevante ha sido aprobado por mayoría de 5 votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.



Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 13 horas con 45 minutos del 26 de octubre de 2022 se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 10/11/2022 01:04:28 p. m.

Hash: ✓VxjPEVu9wIbg/jnt3ldRPj/aiSI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 07/11/2022 08:07:48 p. m.

Hash: ✓uxCsobvDixRZpdXsSGLvOsYNprE=